



G-0258/2025

México D.F., a 3 de Septiembre de 2025

Resolución final del procedimiento administrativo de investigación antidumping de oficio sobre las importaciones de calzado originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

A TODA LA COMUNIDAD DE COMERCIO EXTERIOR y ADUANAL:

Hacemos de su conocimiento que la Secretaría de Economía publicó en el D.O.F. del 03/09/2025, la Resolución citada al rubro, **cuya entrada en vigor es al día siguiente de su publicación**, como se indica a continuación:

Producto: Calzado

Fracción Arancelaria	6402.91.06, 6402.99.19, 6402.99.20, 6404.11.17, 6404.19.02, 6404.19.08 y 6404.19.99 de la TIGIE, o por cualquier otra
País de Origen	República Popular China, independientemente del país de procedencia
Tipo de Resolución	Resolución final del procedimiento administrativo de investigación antidumping
Resolución de la Autoridad	<p>Las importaciones de calzado originarias de China cuyo precio de importación sea inferior a 22.58 dólares por par estarán sujetas al pago de una cuota compensatoria. Esta cuota se calcula como la diferencia entre el precio de importación y el precio de referencia, sin exceder el margen de discriminación específico para cada empresa exportadora:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Bidibi Shoes (0.54 dólares) • Xinlong Footwear (1.93 dólares) • empresas no seleccionadas (3.00 dólares) • Apache Footwear (4.69 dólares) • Yaxin Shoes Factory y otras exportadoras (22.50 dólares). <p>Las importaciones cuyo precio sea igual o superior a 22.58 dólares por par no estarán sujetas a la cuota compensatoria.</p> <p>Estas medidas tienen el objetivo de contrarrestar prácticas desleales de competencia, como el dumping, protegiendo así a la industria nacional del calzado en México frente a importaciones de</p>

bajo costo desde China

La Secretaría de Economía sostiene que el objetivo de las cuotas compensatorias no es restringir la competencia en el mercado interno, sino corregir los efectos perjudiciales de las importaciones que se realizan bajo condiciones de discriminación de precios, con el fin de restablecer condiciones justas y equitativas de competencia. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 62, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior (LCE), y considerando las condiciones específicas del mercado mexicano, la Secretaría evaluó la posibilidad de aplicar cuotas compensatorias inferiores a los márgenes de discriminación de precios, pero suficientes para restaurar la competencia leal y eliminar el daño a la industria nacional.

La presente publicación se encuentra integrada en la base de datos CAAAREM para su consulta¹.

A través de la siguiente liga <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/industria-y-comercio-unidad-de-practicas-comerciales-internacionales-upci>, pueden consultar las resoluciones de cuota compensatoria que emite la UPCI. (Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales).

En caso de cualquier duda favor de contactar a la Dirección Operativa de CAAAREM.

ATENTAMENTE

**RUBEN DARIO RODRIGUEZ LARIOS
DIRECTOR GENERAL
RUBRICA**

LRV/UMB/EAA

Todos los derechos reservados. El material puede estar registrado y protegido por derechos de autor, se permite la reproducción, por cualesquier medio -incluido los electrónicos- con fines no comerciales, de los contenidos (texto e imágenes) que aparecen en esta web, siempre que se reproduzca en su totalidad, se respete la integridad de los mismos, se hagan conforme a las buenas prácticas, así como que se cite expresamente la fuente y nombre del autor.